

INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA EL AUTO DEL 28 DE JULIO DE 2023 QUE NEGÓ LA SOLICITUD LEVANTAMIENTO Y/O NULIDAD o DEJAR SIN EFECTOS LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DENTRO DEL Proceso 2018-00576-00 SUCESION HORACIO VELILLA ARIAS-

Luis Alejandro Fernandez Vargas <luisalejandrof@hotmail.com>

Jue 3/08/2023 1:10 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (204 KB)

ESCRITO DE INTERPOSICION DE RECURSOS Proceso 2018-00576-00 SUCESION HORACIO VELILLA ARIAS.pdf;

Buenas tardes

Estando dentro de la oportunidad procesal, remito escrito mediante el cual interpongo **recurso de reposición** y en subsidio el de **apelación**, contra el auto del 28 de julio de 2023 y que fuera notificado en estado del 31 de julio de 2023, el cual decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad y/o levantamiento de la diligencia de secuestro.

Le agradezco mucho ingresar este memorial al despacho y dejar la anotación en el sistema, pues en el pasado con varios memoriales se demoró su ingreso, máxime que se trata de la interposición de recursos.

Cordialmente,

LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ VARGAS

C.C. N°. 79.574.101

T.P. N°. 89.295 del C.S.J.

Dirección: Carrera 13 No. 75-20 Of. 102

Correo electrónico para comunicaciones y/o notificaciones: luisalejandrof@hotmail.com

Celular: 3208334299

Enviado desde [Correo](#) para Windows

LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ VARGAS
Abogado

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023

Señor (a)
Juez 7 Civil Municipal
Ciudad
Correo electrónico: cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso 2018-00576-00 SUCESION HORACIO VELILLA ARIAS
Asunto: INTERPOSICION DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE
APELACION CONTRA EL AUTO DEL 28 DE JULIO DE 2023 Y NOTIFICADO
ELECTRONICAMENTE EL 31 DE JULIO DE 2023.

LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ VARGAS, identificado con C.C. No. 79.574.101 DE Bogotá y con TP. 89.295 del C.S.J, en mi condición de apoderado del señor **GUNNAR MESA DISHINGTON** conforme al poder que ya obra en el expediente, interpongo **recurso de reposición** y en subsidio el de **apelación**, contra el auto del 28 de julio de 2023 y que fuera notificado el 31 de julio de 2023, el cual decidió rechazar de plano la solicitud de nulidad y/o levantamiento de la diligencia de secuestro.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Pues bien, en el auto objeto de recurso, su despacho parte **expresamente** de una premisa totalmente **AJENA A LA REALIDAD**, pues **EN NINGÚN MOMENTO SOLICITE** la nulidad o el levantamiento de la diligencia de secuestro del **INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL CAUSANTE**, sino específicamente la nulidad y/o levantamiento o dejar sin efectos la diligencia de secuestro que se practicó **erróneamente** en el **PREDIO DE PROPIEDAD DE MI PODERDANTE GUNNAR MESA DISHINGTON** quien esta inscrito como tal en el folio de matrícula inmobiliaria **236-11521** del Municipio de San Martín.

En ese sentido y con todo respeto de su dignidad se lo digo, tampoco es cierto que su despacho haya hecho una verificación exhaustiva de la actuación, como quiera que en contravía de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, en el sentido que las decisiones de quienes administran justicia **PREVALECERA EL DERECHO SUSTANCIAL**, amén de lo señalado en el artículo 11 del Código General del Proceso¹, al interpretar meramente la ley procesal, no se esta teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la **EFFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS RECONOCIDOS POR LA LEY SUSTANCIAL**, lo anterior pues en la misma verificación exhaustiva pudo observar que mi petición se fundamentaba en un prolífico acervo probatorio, no obstante ello y a pesar de contar y arrimarse al expediente los documentos contentivos de las matrículas inmobiliarias, planos, fotografías y escrituras públicas que acompañaron mi solicitud donde

¹ **Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ VARGAS

Abogado

se diferencia el predio de mi poderdante (MI 236-11521) que es diferente al denunciado como parte de la masa sucesoral del causante **HORACIO VELILLA (MI 236-6777)**, su despacho en ningún momento hizo pronunciamiento alguno sobre el derecho sustancial que le asiste como propietario a mi poderdante ante la injusta medida de secuestro practicada sobre su predio, razón por la cual estoy recurriendo su decisión meramente procesal que su despacho expide al señalar que no soy parte del proceso y que la solicitud se presentó en forma extemporánea.

En palabras más sencillas, su despacho en el auto recurrido erróneamente se abstiene de resolver las solicitudes afectando el debido proceso de derecho sustancial que tiene mi poderdante como propietario inscrito en la oficina de instrumentos públicos con el No. **236-11521** ubicado en el Municipio de San Martín, este predio **NI jurídica, NI físicamente** pertenece o ha pertenecido a quien en vida se llamó Jorge Horacio Velilla Arias **NI** ha pertenecido a la sucesión que se tramita en su despacho, razón por la cual resulta injusto y abiertamente contrario al ordenamiento jurídico que el predio siga secuestrado.

Como lo señala ampliamente el ordenamiento jurídico, los pronunciamientos de las altas cortes y pacíficamente la doctrina, las medidas cautelares para el embargo y secuestro de bienes inmuebles son sucesos complementarios o lo perfeccionan, pues la primera saca los bienes del comercio y el segundo, a las voces del artículo 2273 del Código Civil “*El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor*”, en otras palabras, el secuestro lo que hace es entregar un bien inmueble en disputa a un tercero llamado secuestre para que lo tenga en calidad de depósito hasta tanto se resuelva la disputa y se entregue quien decida el juez, este secuestro “*restringe su comerciabilidad, puesto que el propietario pierde la facultad de administración y disposición sobre el mismo, pues tales prerrogativas quedan en cabeza del secuestre mientras se dirime el litigio*”, así las cosas cuando se secuestra un bien ajeno a los demandados y al litigio, como ocurre en el presente asunto, los perjuicios tienden a aumentar, debido a que el propietario es privado de su facultad dispositiva.

En consecuencia de ello, el predio de mi poderdante distinguido con la MI No. **236-11521** no se encuentra embargado por cuenta del proceso de sucesión pero **SI SE ENCUENTRA SECUESTRADO ILEGALMENTE**, mediante el depósito que en este momento ostenta un secuestre, predio sobre el cual no hay ninguna disputa por causa de unos derechos sucesorales, pero que al tener la administración un tercero llamado secuestre, afecta el dominus pleno de mi poderdante **GUNNAR MESA DISHINGTON**.

Ahora bien, la ilegal diligencia de secuestro tiene dos connotaciones que deben ser solucionadas sustancialmente por su despacho:

La primera, que es superar o erradicar el abuso del derecho por parte de quien solicitó la medida complementaria de secuestro y quien a sabiendas de la ubicación, cabida y linderos del predio que debía ser objeto de secuestro, actuó de forma abiertamente contraria al ordenamiento jurídico al momento de la diligencia de secuestro en el predio de mi poderdante (MI **236-11521**), insisto, predio totalmente ajeno a la masa sucesoral y que ni siquiera colinda con el que debió secuestrarse (MI **236-6777**) pues es diametralmente diferente, causando con su proceder un perjuicio grave. Este proceder ha incidido en el tráfico jurídico pues con ello obtuvo de su despacho una decisión favorable.

La segunda, que su despacho aun no se pronuncia sobre la **finalidad de derecho sustancial** respecto de la solicitud que busca específicamente la nulidad o dejar sin efectos la diligencia de secuestro, para que sea inmediatamente devuelto a su dueño inscrito, pudiéndose constituir lo que el Código Civil y la sentencias de la Corte denominan “**omisión en el destrabamiento de bienes que no prestan**

LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ VARGAS

Abogado

ninguna garantía para la efectividad de la obligación perseguida” (SC, 11 oct. 1973, G.J. CXLVII, n.º 2372 a 2377).

Sobre esta segunda connotación, igualmente ha de decirse que su despacho señala que no somos partes procesales y que la solicitud fue presentada extemporáneamente, lo cual valga decir que mi poderdante como propietario inscrito primero se enteró muy posteriormente de la diligencia pues es una persona que fue afectada en gran medida por el Covid, pero es igualmente bastante discutible que debiera hacer una oposición o solicitud de nulidad por exceso de las facultades del comisionado, ya que no es mero poseedor (art. 762 del Código Civil), ni tenedor, ni su predio ha sido embargado mediante medida cautelar inscrita en el folio de matrícula **236-11521**, así que las fórmulas meramente procesales para rechazar la solicitud que invocamos se encuentran desamparadas en el ordenamiento jurídico, razón por la cual, ante la prevalencia del derecho sustancial y a las voces del artículo 228 de la Constitución Política, los artículos 11 (interpretación de las normas procesales) e incluso pudiendo considerar su despacho el artículo 12 (vacíos y deficiencias del código) del Código General del Proceso, siempre procurando como al unísono lo desarrollan dichas normas, HACER EFECTIVO EL DERECHO SUSTANCIAL que le asiste a **GUNNAR MESA DISHINGTON**.

Igualmente como argumento adicional del presente recurso, su despacho señala expresamente que mediante auto del 7 de julio de 2020 el despacho comisorio fue puesto en conocimiento de las partes y como usted mismo lo ha señalado y donde se acaba de explicar, no somos parte ni terceros coadyuvantes, sin embargo, este tipo de autos tiene como acepción por un lado que quien comisiona responde por las facultades delegadas al comisionado (art. 40 del CGP) y por otro lado, este tipo de autos no atan al juez ni a las partes y legítimamente interesados, razón por la cual, su despacho se encuentra habilitado para que con ocasión de este recurso, reponga la decisión dejando sin valor y efecto las providencias y actuaciones ilegales como para el caso lo son los autos ya mencionados y la diligencia de secuestro en cumplimiento del artículo 132 del Código General del Proceso tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes pronunciamientos:

En proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053 se señaló lo siguiente:

*“(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, **que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...)”.*
(resaltado fuera de texto)

Este argumento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015 en la que al respecto se dijo:

*“(...) **Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad** (...)”.*

Adicionalmente, la sección tercera del Consejo de Estado en sentencia 2009-00329 del 18 de noviembre de 2021 (Rad. 50980) incorpora en sus líneas argumentativas, la responsabilidad del Estado por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia ante la indebida identificación de los bienes embargados, el cual se explica cuando en el desarrollo de una diligencia de secuestro no se efectúa una debida identificación de los lotes del terreno y que pertenecen a un tercero no interviniente

LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ VARGAS

Abogado

en el proceso, los cuales posteriormente resultan rematados, entregados o adjudicados predios distintos a los reconocidos en el folio de matrícula inmobiliaria, situación que como expresamente lo señala el fallo que resalto **RESULTA IMPUTABLE A LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL, COMO UN DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

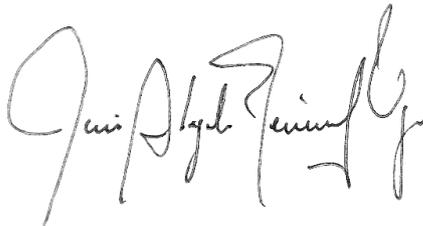
En consonancia con lo anotado y los argumentos que permiten recurrir la decisión adoptada por su despacho solicito la nulidad y/o dejar sin efectos la diligencia de secuestro razón por la cual se solicita:

REPONER el auto del 28 de julio de 2023 mediante la cual denegó por temas procesales la solicitud invocada por el suscrito de forma reiterativa y comprobada con suficiente acervo probatorio acerca de la prevalencia del derecho sustancial de mi poderdante y en su lugar resolver de fondo y declarar la nulidad de los autos proferidos incluyendo la diligencia de secuestro adelantada el 25 de febrero de 2020 así como el auto del 7 de julio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, librar los oficios correspondientes ordenando la entrega inmediata del predio al señor **GUNNAR MESA DISHINGTON** por parte del secuestro que se encuentra designado con ocasión del presente proceso.

TERCERO: De no aceptar los presentes argumentos, en subsidio APELO

Cordialmente,



LUIS ALEJANDRO FERNANDEZ VARGAS

C.C. N°. 79.574.101

T.P. N°. 89.295 del C.S.J.

Dirección: Carrera 13 No. 75-20 Of. 102

Correo electrónico para comunicaciones y/o notificaciones: luisalejandrof@hotmail.com

Celular: 3208334299